

Requisitos que deben de cumplir las empresas de Transporte de Energía Eléctrica que deseen efectuar ampliaciones o nuevas instalaciones de su sistema de transporte, cuya modalidad no está tipificada en lo preceptuado en el artículo 50, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, para obtener autorización de conexión al sistema de transporte de energía eléctrica.

**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
RESOLUCION CNEE-74-2001**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en los incisos b) y f) del Artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10, de la Ley General de Electricidad, establece que los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar la evaluación de impacto ambiental, que se determinará a partir del estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, (actualmente Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales), dentro de un plazo no mayor de sesenta días a partir de su recepción.

CONSIDERANDO:

Que las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-, de conformidad con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece los requisitos que debe cumplir y los estudios que debe realizar y presentar cada agente del Mercado Mayorista o Gran Usuario, que decida realizar nuevas instalaciones o ampliar las existentes que implique una modificación de la potencia intercambiada.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 47, 50 y 51, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con relación a los requisitos que deben cumplir los agentes del Mercado Mayorista o Gran usuario que decida realizar nuevas instalaciones o ampliar las existentes, no contemplan el caso en que un transportista desee realizar, por su propia cuenta, las nuevas instalaciones o ampliaciones de su sistema de transporte, motivo por el cual deben de establecerse los requisitos a cumplir por el interesado para dicho caso, tomando en consideración que los requisitos que establece el marco regulatorio tienen como objeto garantizar que las nuevas instalaciones cumplan con los requerimientos técnicos y ambientales necesarios para garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

1. Que las empresas de Transporte de Energía Eléctrica que deseen efectuar ampliaciones o nuevas instalaciones de su sistema de transporte, cuya modalidad no está tipificada en lo preceptuado en el artículo 50, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, para obtener autorización de conexión al sistema de transporte de energía eléctrica deberán cumplir con lo siguiente:
 - 1.1) Presentar ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la solicitud que contenga la información siguiente:
 - a. Identificación legal del solicitante y acreditación de la calidad con que actúa.
 - b. Descripción de las instalaciones propuestas que prevén incorporar.
 - c. Estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuan a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica.
 - d. Estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre el sistema de transporte, conforme a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-.
 - e. Constancia de Aprobación, por parte del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, de los Estudios Ambientales correspondientes a las instalaciones propuestas.
 - 1.2) Observar lo dispuesto en el capítulo III), del Reglamento de la Ley General de Electricidad en lo que sea aplicable en cada caso; quedando sujeto el solicitante, así como las instalaciones al lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, normas vigentes y las que en el futuro emita la Comisión.
 2. El cumplimiento de los requisitos contenidos de las literales a) al e) del numeral 1.1 de la presente resolución, no limita que esta Comisión pueda requerir al solicitante información adicional, aclaraciones, ampliaciones de requisitos técnicos y documentos que estime necesarios tener a la vista.
 3. Esta Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.
-

Dada en la Ciudad de Guatemala el día 29 de agosto de 2001.

Ingeniero Sergio Velásquez
Secretario